



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, mayo doce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2006-00189 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	CLARA BEATRIZ GOMEZ ARIAS
Asunto	Ordena elaborar oficio desembargo

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta corriente No. 584063739 del BANCO DE BOGOTÁ, cuyo titular es la demandada CLARA BEATRIZ GOMEZ ARIAS CC. 43.583.002, lo anterior por cuanto el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante providencia de febrero 23 de 2015. Ofíciase a la mencionada entidad bancaria, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio 1414 de julio 21 de 2006.

Elabórese el oficio de desembargo y diligénciese por la secretaria del Despacho y envíesele copia a la parte interesada al correo electrónico [felipeparra.re@gmail.com](mailto:felipeparra.re@gmail.com) .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f2e8ee07c4b6a793e88b1f4162a2837589494067b31d8e0ac9338460b2088c**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, mayo doce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2017-00302 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	HECTOR HUGO GONZALEZ RESTREPO
Demandado	MARIA ROSALBA TORO DE GONZALEZ
Asunto	Ordena elaborar oficio desembargo y envío de copia de sentencias de primera y segunda instancia

Lo solicitado por la apoderada de la parte demandada en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena elaborar el oficio que cancela la inscripción de demanda que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-311080, lo anterior teniendo en cuenta que en la sentencia proferida por este Despacho el día 2 de marzo de 2020, la cual fue confirmada por el Juzgado de Segunda instancia, se está ordenando la cancelación de dicha medida. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, a fin de que de cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. La inscripción de la demanda fue comunicada mediante oficio 698 de noviembre 30 de 2018.

Igualmente, se ordena enviar al correo electrónico de la apoderada demandada **grupoempresarialjuricobroshotmail.com**, las copias de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab7c55552d5b8e4843abecd87f412089f3e03be6abb71093e8f2aaffba0826e**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, once de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720190087900
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	FRANCISCO ANTONIO OROZCO BEDOYA y otro
DEMANDADO	DIEGO ANDRES ARTEAGA TABARES y otro
ASUNTO	Pone en conocimiento

Se agrega al expediente, la cesión de derechos litigiosos que realiza LUZ DARY SANMARTIN MARIN al señor FRANCISCO ANTONIO OROZCO BEDOYA, a la cual no se podrá impartir trámite, debido a que en la misma se menciona la sentencia del JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN y no de esta Dependencia Judicial.

Por otro lado, se pone en conocimiento el abono realizado por la demandada DIANA PATRICIA SANMARTIN MARIN, por la suma de \$5.008.129, según soporte que aporta.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2019-00879  
Pone en conocimiento

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795d77b3938cb7ebe48cfa6768bb0f5ee70c986c834a8bca005e2a5be588094e**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA MONTOYA ECHEVERRI
DEMANDADOS	LUZ ADIELA TORRES RAMIREZ en nombre propio y como representante legal de CASA CLUB GERONTOLOGICA "LUZ Y VIDA"
RADICADO:	05001-40-03-017- <b>2020-00685</b> -00
ASUNTO:	ACEPTA REVOCATORIA PODER-RECONOCE PERSONERIA

Se acepta la **revocatoria** que del poder hace la demandante, señora MARIA EUGENIA MONTOYA ECHEVERRI al DR. JAIME ALBERTO VARGAS PEÑA, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se niega la solicitud de liquidar o regular honorarios al apoderado judicial a quien se le revoca el poder, toda vez que es éste quien directamente a través de un incidente de regulación de honorarios, lo solicitará. (inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso).

Igualmente, se le reconoce personería al DR. GONZALO ADOLFO GARCIA CHIGUA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.128.780, y portador de la tarjeta profesional No. 144.539 del Consejo Superior de la Judicatura, E-mail ggarciachiguagmail.com, para continuar representando a la demandante en este proceso, conforme a las facultades conferidas.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520da83e8f11fe0183d5e2e9063be9e742e092e379e18838dc233f30119a5317**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	BERNARDO DE JESUS GAVIRIA CANO
DEMANDANTE	SONIA PATRICIA GAVIRIA MARTÍNEZ
INTERESADOS	ISABEL CRISTINA GAVIRIA MARTINEZ Y OTROS
RADICADO:	05001-40-03-017-2020-00735-00
ASUNTO:	RECONOCE HEREDERA-REQUIERE PARTE INTERESADA

Se reconoce a la señora GLORIA DE JESÚS MARTÍNEZ ARBOLEDA, como heredera en calidad de cónyuge sobreviviente del causante BERNARDO DE JESÚS GAVIRIA CANO, para lo cual se dio cumplimiento al requisito exigido, esto es, se allegó registro civil de matrimonio.

Por lo tanto, se le reconoce personería al Dr. HAMILTON BRAINERT VILLADA LONDOÑO con T.P. 259.302 del C.S.J., para representar a la señora GLORIA DE JESÚS MARTÍNEZ ARBOLEDA, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor BERNARDO DE JESUS GAVIRIA CANO y requerida conforme al artículo 492 del C.G.P., quien manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, se tiene que se tramita en este Despacho SUCESION INTESTADA del causante BERNARDO DE JESUS GAVIRIA CANO, con c.c No70'815.366 quien falleció en la ciudad Sopetrán Antioquia, el día 28 de diciembre de 2013, teniendo su último domicilio en Medellín, la cual se declaró abierta y radicada mediante auto del 3 de febrero de 2021, sin que a la fecha se haya notificado a la totalidad de la parte requerida en el numeral quinto de dicho auto, esto es, especialmente a PAULA ANDREA GAVIRIA MARTINEZ Y FERNANDO GAVIRIA MARTINEZ, por lo tanto, éste juzgado,

### RESUELVE:

Requerir al apoderado judicial de la parte interesada, a fin de que se sirva dar impulso al proceso, esto es, gestionar la notificación del requerimiento a las personas PAULA ANDREA GAVIRIA MARTINEZ Y FERNANDO GAVIRIA MARTINEZ, indicadas en el numeral quinto del auto de fecha 3 de febrero de 2021, por medio del cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del señor BERNARDO DE JESUS GAVIRIA CANO.

### NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3810cbb810dd9f337c4559cb8ed1f29b042d49dd8f9669a3a7ec708b507649**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarte que a PDF 31, se encuentra escrito allegado por el liquidador del proceso de la referencia en el que informa la insuficiencia de activos de la señora Ana Cristina Mariaca Marulanda, el cual da cumplimiento a lo contemplado en el inciso tercero del artículo 564 CGP.

A su Despacho para consideración.

ANA MARÍA CUADRADO JARABA.

Secretaria.

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 <b>017 2021 00761 00</b>
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor	Ana Cristina Mariaca Marulanda
Asunto:	Anuncia sentencia anticipada.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se advierte que a la fecha se encuentran surtidas las diligencias contempladas en el artículo 564 CGP.

Ante la novedad de que la señora Ana Cristina Mariaca Marulanda, presenta insuficiencia de activos, luego de examinado el presente proceso, es dable concluir que de cara al desarrollo de la audiencia que trata el artículo 570 del CGP, resulta inocua su celebración, por ende; se ANUNCIA el proferimiento de una SENTENCIA ANTICIPADA, una vez alcance ejecutoria este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1858cd1b68166ebaec775bb3ed8cdd1ac170c609806f06287f0de4b0d3f0ff06**

Documento generado en 12/05/2022 01:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIOFERTAS S.A. NIT: 811.005.856-2
DEMANDADOS	OSCAR ANTONIO ARBELAEZ C.C. 71.761.195 FABIO DEJESUS JARAMILLO QUICENO C.C. 1.152.695.465
RADICADO:	05001 40 03 017 <b>2021 00316 00</b>
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR EPS

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante y en virtud a la respuesta dada por la EPS SALUD TOTAL, se ordena oficiar a NUEVA EPS, para que brinde información del nombre del empleador, los datos de localización y correo electrónico del demandado, OSCAR ANTONIO ARBELAEZ MEJIA C.C. 71.761.195.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Maria Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3b95496fd23d204d7b3122c51fb01f814bd3cc2de8e12017d1ef28305c8c1f**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	ALBA INES ESTRADA DE RENDON con CC. 32.489.740
DEMANDADOS	ROBERTO HERNAN GOMEZ MORA con CC. 70.073.857 EUGENIA GUTIERREZ VERA con CC. 43.800.342
RADICADO:	05001-40-03-017- <b>2021-00612</b> -00
ASUNTO:	INCORPORA ESCRITO –REQUIERE APODERADO JUDICIAL

Se incorpora por parte del apoderado judicial de la parte demandante, escrito contentivo de corrección del libelo demandador, a quien el despacho requiere, a fin de que informe qué pretende con el mismo, en qué consiste la corrección o si es reforma a la demanda, deberá adecuarse conforme al artículo 93 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requiere al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que proceda con la notificación del auto que libró mandamiento de pago a los demandados como se ordenó en el numeral SEGUNDO del auto adiado del 14 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Maria Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f626e2ca6da1a6cf860fe5b0d274d50ccbd0c28eb9d18c5797420885b1ab4fb**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, mayo doce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00990 00
Proceso	Verbal – Regulación Canon de Arrendamiento
Demandante	JORGE ARCILA URREA
Demandado	EDIFICIO LA PLAZA DEL POBLADO
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el término del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por el termino de CINCO (05) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, propuestas por la parte demandada y, a fin de que se pronuncien al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf4d86c305a2ef156c502a277448054fc387e5bec675c399bdf6de44d849643**

Documento generado en 12/05/2022 01:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo doce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01091 00
Proceso	Verbal de Menor Cuantía
Demandante	MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMIREZ Y BLANCA NORA JARAMILLO DE RAMIREZ
Demandado	EDGAR ANDRES JARAMILLO GOMEZ Y OTRA
Asunto	Niega amparo de pobreza

En escrito presentado con la demanda, los señores MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMIREZ Y BLANCA NORA JARAMILLO DE RAMIREZ a través de apoderado judicial, solicitaron al despacho se le conceda amparo de pobreza.

Su petición se funda, en el hecho de que no se encuentra en capacidad económica para sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

A fin de resolver la solicitud formulada, el despacho considera necesario hacer las siguientes anotaciones:

El artículo 151 del Código General del Proceso refiere a la figura del amparo de pobreza en los siguientes términos:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso**”.

En el caso sub judice, los peticionarios solicitan el amparo mencionado, para la promoción del proceso Verbal de Nulidad absoluta de los siguientes contratos de venta de acciones celebrados entre:

Paola Andrea Jaramillo (compradora) y Blanca Nora Ramírez de Jaramillo (vendedor), el día 23 de febrero de 2019, de 1.350 acciones ordinarias de la sociedad Suministro de Drogas S.A., por valor de \$40.000.000.



Paola Andrea Jaramillo (compradora) y Mario Armando Jaramillo Ramírez (vendedor), el día 23 de febrero de 2019, de 1349 acciones ordinarias de la sociedad Suministro de Drogas S.A., por valor de \$2.500.000.

Paola Andrea Jaramillo (compradora) y Mario Armando Jaramillo Ramírez (vendedor), el día 23 de febrero de 2019, de 1 acción ordinaria de la sociedad Suministro de Drogas S.A., por valor de \$2.500.

Edgar Andrés Jaramillo Gómez (comprador) y Blanca Nora Ramírez de Jaramillo (vendedor), el día 23 de febrero de 2019, de 19.349 acciones ordinarias de la sociedad Suministro de Drogas S.A., por valor de \$40.000.000.

Edgar Andrés Jaramillo Gómez (comprador) y Mario Armando Jaramillo Ramírez (vendedor), el día 23 de febrero de 2019, de 1350 acciones ordinarias de la sociedad Suministro de Drogas S.A., por valor de \$2.500.000.

Edgar Andrés Jaramillo Gómez (comprador) y Mario Armando Jaramillo Ramírez (vendedor), el día 23 de febrero de 2019, de 1 acción ordinaria de la sociedad Suministro de Drogas S.A., por valor de \$2.500

De lo anterior se desprende que lo pretendido con la demanda es hacer valer es un derecho litigioso a título oneroso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, se denegará el amparo solicitado, en consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Denegar por improcedente el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante al momento de presentar la demanda y por la razón expuesta anteriormente.

2° Se le impone a la parte demandante, una multa de un salario mínimo legal mensual vigente (Art. 153 del C.G.P.), la cual será cancelada a favor del Consejo Superior de la Judicatura



**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ca92cd97e4c108edeb1a392268d4359a7da959cbc783149b20f5a5f8a58b2f**

Documento generado en 12/05/2022 01:21:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT.900.189.084-5
DEMANDADOS	ANDRES SALDARRIAGA CANO c.c. 71314195
RADICADO:	05001 40 03 017 <b>2021-01115</b> 00
ASUNTO:	NO ACCEDE A SOLICITUD- ORDENA OFICIAR EPS

No se accede a la solicitud de requerir al cajero pagador de “GLOBAL SECURITIES SA COMISIONISTA DE BOLSA”, NIT 800189604-, toda vez que éste en su respuesta informó que, una vez consultada sus bases de datos, se estableció que el señor ANDRES SALDARRIAGA CANO identificado con cc.No.71.314.195, ya no labora en dicha Comisionista de Bolsa desde el día 20 de agosto de 2021.

Por lo anterior, en atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. entidad a la que se encuentra afiliado ANDRES SALDARRIAGA CANO c.c. 71314195, para que informe los datos laborales y de ubicación del demandado, esto es, brinde información del nombre del empleador, los datos de localización y correo electrónico del acá accionado.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Maria Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cce04aee4ef800fb87e3eb08a42937f4e86f17c3a7dd186d08e59b3b3216aa**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, mayo doce de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-01135 00
Proceso:	Aprehensión
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JORGE ESTEBAN FRANCO CARDONA
Asunto:	Incorpora respuesta a oficio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, oficio allegado por la Policía Nacional, por medio del cual informa que deja a disposición el vehículo de placas ESP339, el cual fue inmovilizado el día 29 de abril de 2022, y dejado en el parqueadero CAPTUCOL, ubicado en la variante la Romelia el pollo, Kilometro 10 sector el Bosque lote 1ª sur Dosquebradas – Risaralda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

<b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				
_____ <b>SECRETARIO</b>				

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429ebb0e5670db57a1cd79695a6bc759dc487a229154acd5766183f3a1fa13d3**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO
DEMANDADOS	ANA PATRICIA COLORADO MILAN
RADICADO:	050014003017 2021 01146 00
ASUNTO:	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención a la solicitud formulada por el demandante, de que se subsane la nota devolutiva del 04 de febrero de 2022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el despacho no accede a ello, toda vez que la respuesta por parte de dicha entidad, es que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5238697, se encuentra vigente afectación a vivienda familiar, anotación 34 y también embargo ejecutivo con acción real, ordenado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Medellín oficio 1869 del 12/10/2018, demandante banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. anotación 37 con radicado en esa oficina 2018-49076. Art 7 ley 258/1996 y arts. 33 y 34 ley 1579/2012 y art 593 CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db50cbf9f9e80545d865f2b684343c5c9eac43509bf7b4d03b48feb297d38a0**  
Documento generado en 12/05/2022 01:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA CECILIA MONTOYA TORRES C.C. 32.437.603 MARIA TERESA DE LA TRINIDAD MONTOYA TORRES C.C. 32.527.563 ELBA LUZ DEL SOCORRO MONTOYA TORRES C.C. 32.483.322 ALVARO DE JESUS MONTOYA TORRES C.C. 8.291.99
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS DE VICENTE ANTONIO MONTOYA MONTOYA Y OTROS
RADICADO:	05001-40-03-017-2021-01166-00
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA –REQUIERE APODERADO JUDICIAL

Para los fines pertinentes se incorpora respuesta al oficio No.146 del 14 de febrero de 2022 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur de Medellín, quien se abstuvo de registrar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-768057, toda vez que se omitió indicar los números de identificación de todas las partes del proceso, especialmente de los demandados y la del señor VICENTE A. MONTOYA MONTOYA.

Por lo anterior, y toda vez que con vista al proceso no se desprenden los números de identificación en su totalidad de los demandados ni la del señor VICENTE A. MONTOYA MONTOYA, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se sirva aportarlos.

Una vez cumplido lo anterior, se oficiará nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respectiva, para la inscripción de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b995bae98e39518b6bb6b4f71dd0ced8783ffd772244b38921c71978a483ab29**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), doce de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001-40-03-017-2021 01227-00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	DANIEL BENJUMEA YEPES c.c.1.039.471.487 DIEGO ALONSO RODRIGUEZ PIEDRAHITA c.c.15.451.010 ERICA JOHANA RUIZ YEPES c.c.1.027.883.754 MARIA MARLENY YEPES CADAVID c.c.21.675.772
DEMANDADO	REINALDO DE JESUS ALVAREZ VALENCIA c.c.75.038.547 JORGE ALBERTO RESTREPO SALDARRIAGA c.c.8.303.066 TAX ALEMANIA RESTREPO Y CIA SCA NIT 890913178-1 representada legalmente por ANIBAL RESTREPO RIOS con c.c.541.222 o por quien haga sus veces
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Teniéndose que la presente demanda VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) instaurada por DANIEL BENJUMEA YEPES Y OTROS en contra de REINALDO DE JESUS ALVAREZ VALENCIA Y OTROS, correspondió a este Despacho en atención a los artículos 17, 18 y 82 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) instaurada por DANIEL BENJUMEA YEPES c.c.1.039.471.487, DIEGO ALONSO RODRIGUEZ PIEDRAHITA c.c.15.451.010, ERICA JOHANA RUIZ YEPES c.c.1.027.883.754 y MARIA MARLENY YEPES CADAVID c.c.21.675.772 **en contra de** REINALDO DE JESUS ALVAREZ VALENCIA c.c.75.038.547 JORGE ALBERTO RESTREPO SALDARRIAGA c.c.8.303.066, TAX ALEMANIA RESTREPO Y CIA SCA NIT 890913178-1 representada legalmente por ANIBAL RESTREPO RIOS con c.c.541.222 o por quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá

manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a la parte demandada que se le concede el término de veinte (20) días de traslado.

**TERCERO:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 590 en concordancia del Código General del Proceso, previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante prestará caución por valor de **\$18.726.207.**

**CUARTO:** Se le reconoce personería a la DRA.YENNY ALEXANDRA MEJÍA OSORIO con cédula de ciudadanía número 1.036.643.104 y T.P. 296580 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

**QUINTO:** Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo  
Verbal RCE- Admite Demanda  
Radicado 2021-01227

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54592a2c31207d8995c3daf3fd99956d5b3de32dc1dd525a495627fef88aa28c**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, mayo doce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01301 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	ULTRA FACTORY S.A.S. Y OTROS
Asunto	Se incorpora notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente, la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada ULTRA FACTORY S.A.S., con resultado positivo.

De otro lado y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar al demandado JUAN RAMON VICTORIA ROJAS, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o celular 3126879949, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab58429a084cb6918e5c1b5848047daf8b065addc6b4ef47d7bfa5ed7d9efc2a**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, mayo doce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00176 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	JOSE JAIR GALEANO CANO Y OTROS
Asunto	Se incorpora notificación enviada con resultado positivo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada ASCANTI S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, con resultado positivo.

Una vez integrada la litis con el codemandado JUAN CARLOS CAMPUZANO, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ef6c06d818ef407c20cc1be5f7dd98821bf059f69a516a071b854534150fe9**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado BRAYAN ORLANDO BARRIGA LUNA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

12 de mayo de 2022.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Mayo doce de dos mil veintidós**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172022 00237 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SCOTIABANK COLPATRIA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>BRAYAN ORLANDO BARRIGA LUNA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado BRAYAN ORLANDO BARRIGA LUNA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de BRAYAN ORLANDO BARRIGA LUNA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.751.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$7.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$3.751.000, para un total de las costas de **\$3.758.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b449c928c0f9e04aaf890785f6db5723ffb42598b337732ed4a3886cdec2d**  
Documento generado en 12/05/2022 01:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada GRUPO SUBLIMUNDOUVAFIT S.A.S., en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

12 de mayo de 2022.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Mayo doce de dos mil veintidós**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172022 00282 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>RBR TEXTILES S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>GRUPO SUBLIMUNDOUVAFIT S.A.S</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una factura de venta electrónica. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada GRUPO SUBLIMUNDOUVAFIT S.A.S., en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no

propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **RBR TEXTILES S.A.S.**, **en contra de GRUPO SUBLIMUNDOUVAFIT S.A.S.**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.040.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.040.000, para un total de las costas de **\$1.040.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde85506f9c9b9af9589e4f106c65338a51536e630aefe0bead8dce90c5c40d5**  
Documento generado en 12/05/2022 01:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, mayo doce de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00321 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	ITALICA CONSUELO AMORTEGUI CASTAÑO
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana los requisitos exigidos y la presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de ITALICA CONSUELO AMORTEGUI CASTAÑO, por la siguiente suma de dinero:

**Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$43.128.922), por concepto de capital contenidos en el pagaré No. 1061979.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 24 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.503.947),** por concepto de intereses corrientes causados desde el 1 de octubre de 2021 al 23 de febrero de 2022.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del

mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o celular 3126879949.**

3. Se le reconoce personería a la sociedad MORENO E ISAZA ABOGADOS S.A.S. identificado con Nit. 901.574.890-1, representada por la Dra. LUZ MARINA MORENO RAMIREZ con T.P. 49.725 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4609d5f36c5651a38260fc958839f30157579cd16bca01a2529104a1c5ff12fc**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, once de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220035200
PROCESO	Ejecutivo a continuación del 2019-00879
DEMANDANTE	FRANCISCO ANTONIO OROZCO BEDOYA y otro
DEMANDADO	DIEGO ANDRES ARTEAGA TABARES y otro
ASUNTO	Inadmite demanda

FRANCISCO ANTONIO OROZCO BEDOYA y LUZ DARY SANMARTIN MARIN actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación en contra de DIEGO ANDRES ARTEAGA TABARES y DIANA PATRICIA SANMARTIN MARIN, a fin de obtener el pago de la condena proferida en la sentencia del 06 de abril de 2022.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se aclarará al Despacho por que pretende continuar la ejecución a nombre de los dos demandados y al mismo tiempo aporta cesión de derechos litigiosos de LUZ DARY SANMARTIN MARIN en FRANCISCO ANTONIO OROZCO BEDOYA.
2. Teniendo en cuenta el abono que se puso en conocimiento en el cuaderno principal 2019-00879. Se servirá indicar al Despacho, el monto total por el que pretende que se libre mandamiento de pago.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00352  
Inadmite

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2629c4c6c9582296f6c02711867bb7d648d6ba85e6494a361ed59721535abe**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, once de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 <b>20220036100</b>
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4
DEMANDADO	RUTH KATIANA ESCORCIA CARDOSO C.C. 39.215.509
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago.

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso, y como los títulos ejecutivos aportados (pagaré y escritura pública), reúnen las exigencias de los artículos 422 y 468 de la misma codificación, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con Nit 899.999.284-4 en contra de RUTH KATIANA ESCORCIA CARDOSO con C.C. 39.215.509 por los siguientes conceptos:

1.1 Por 2,908.5773 UVR que a la cotización de \$299.8712 para el día 7 de abril de 2022 equivalen a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$872,198.57) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:

- a) Por 455.9662 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. (\$136,731.13), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.70% E.A., exigibles desde el 16 de octubre de 2021.
- b) Por 454.7373 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$136,362.62), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.70% E.A., exigibles desde el 16 de noviembre de 2021.
- c) Por 453.5109 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$135,994.86), por concepto de capital de la cuota

vencida del 15 de diciembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.70% E.A., exigibles desde el 16 de diciembre de 2021.

- d) Por 452.2870 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$135,627.85), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.70% E.A., exigibles desde el 16 de enero de 2022.
- e) Por 451.0657 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$135,261.61), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.70% E.A., exigibles desde el 16 de febrero de 2022.
- f) Por 449.8469 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. (\$134,896.13), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.70% E.A., exigibles desde el 16 de marzo de 2022.

1.2 Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 5.80% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 5,445.9129 UVR que a la cotización de \$299.8712 para el día 7 de abril de 2022 equivalen a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1,633,072.44) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

- a) Por 913.0012 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$273,782.77), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de octubre de 2021. Periodo de causación del 16 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2021.
- b) Por 910.8539 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$273,138.85), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2021. Periodo de causación del 16 de octubre de 2021 al 15 de noviembre de 2021.
- c) Por 908.7123 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$272,496.65), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2021. Periodo de causación del 16 de noviembre de 2021 al 15 de diciembre de 2021.
- d) Por 906.5766 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$271,856.21), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de enero de 2022. Periodo de causación del 16 de

diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022.

- e) Por 904.4466 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$271,217.49), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022. Periodo de causación del 16 de enero de 2022 al 15 de febrero de 2022.
- f) Por 902.3223 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$270,580.47), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022. Periodo de causación del 16 de febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022.

1.3 Por 191,149.7816 UVR que a la cotización de \$299.8712 para el día 7 de abril de 2022 equivalen a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$57,320,314.38), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa del 8.70% anual efectivo, desde el 19 de abril de 2022, hasta la fecha en que el pago total se verifique, siempre que no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5329665, para lo cual se dispone oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA NORTE, a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Se comisionará a la autoridad competente para efectos del secuestro una vez se allegue prueba de la inscripción del embargo.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA con T.P. 305.929 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00361  
Libra mandamiento ejecutivo Hip

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c73db2d016841d166d4916f5c1ed0f7bf7267c017e8153cf0d551ee37f116**  
Documento generado en 12/05/2022 01:22:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, once de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220036500
PROCESO	Ejecutivo a continuación
DEMANDANTE	JIANBAO ZHEN C.E. 374.938
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO SANIN POSADA C.C. 70.088.134
ASUNTO	Rechaza por competencia

**1. OBJETO**

Estudiado el presente proceso, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento del mismo, tal como pasará a motivarse.

**2. CONSIDERACIONES**

2.1 La competencia, entendida como la distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, ha sido definida por el legislador, teniendo en cuenta factores determinantes, denominados subjetivo, objetivo, territorial y funcional.

El subjetivo hace referencia a la calidad de las personas; el objetivo se relaciona con la naturaleza y la cuantía del asunto, el factor territorial está condicionado a los denominados fueros personal, real y contractual. El primero de éstos atiende el domicilio o residencia de las partes, el segundo depende del lugar de ubicación de los bienes o de ocurrencia de los hechos del proceso y el tercero se determina por lugar de cumplimiento del contrato; el factor funcional se refiere a las instancias asignadas por la ley a los jueces de distinta categoría para conocer de los distintos asuntos y el Factor de conexidad, indica en ciertos casos qué juez conocerá de un proceso, de ahí que se acepte como uno de los factores que fijan la competencia, para efectos de adscribirse el conocimiento de un proceso a un juez en concreto.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal que se libere mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho a que fue condenado el demandado JUAN GUILLERMO SANIN POSADA, en la sentencia proferida el 15 de mayo del 2020, por el JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

Al respecto, es de indicar que el art. 306 del CGP, dispone:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la

sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)"

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)"

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que fue el juzgado que profirió la sentencia por la cual se pretende ejecutar al demandado.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, en razón de la conexidad y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO.** Ordenar su remisión, al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

### **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00365  
Rechaza por competencia

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816ce12001fe665762f9ea469508b78009e538fb7559f895a8c0b96e812a6088**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, once de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220037000
PROCESO	Verbal de pertenencia
DEMANDANTE	ESTER LUCIA VILLA VILLA y otro
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	Inadmite demanda

ESTER LUCIA VILLA VILLA y MARIA DEL ROCIO ZULUAGA GRILALDO actuando mediante apoderado judicial, presentan demanda verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá aportar el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto del inmueble a usucapir.
2. Deberá indicar por que no dirige la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de EUSEBIO GONZALEZ ESTRADA.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
Juez

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00370  
Inadmite

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232dd9e147a6268191839214a006039b68cfcad29bcffb2b70cd56f3a975ae90**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**